

REF.: Resuelve sobre entrega de información solicitada por don AU001C-0000116.

SANTIAGO, 2 0 ENE. 2014
RESOLUCION EXENTA Nº 1 8

VISTOS:

- a) Las facultades conferidas en el Art. 8° y 9° letras c), y h) del D.L. 2.224 de 1978, modificado por la Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. N°2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- b) Lo señalado en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública;
- c) Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 13, de 2009, Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- d) Lo dispuesto por la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;
- e) La solicitud de acceso a la información pública de fecha 24 de diciembre de 2013, presentada mediante carta por don , e ingresada bajo el folio AU001C-0000116 del Sistema de Gestión de Solicitudes de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública;
- f) La Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República;
- g) El Decreto Supremo Nº 52, de 2013 del Ministerio de Energía, que renueva designación de don Juan Manuel Contreras Sepúlveda en cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía.

CONSIDERANDO:

 Que la Comisión Nacional de Energía, en adelante "la Comisión", de acuerdo a su ley orgánica, es un organismo de derecho público, descentralizado y afecto a las disposiciones sobre acceso a la información pública de la Ley N°20.285 y su Reglamento;



- b) Que, con fecha 24 de diciembre de 2013, la Comisión recibió la solicitud de don quien señala expresamente lo que sigue: "Agradeceré enviar estudio 'Revisión de metodología de precio de paridad de combustible derivados del petróleo', desarrollado por South Cone Group, 2013". Que, el informe al que hace referencia la solicitud de transparencia, antes transcrita, ha sido denominado formalmente por esta Comisión Nacional de Energía, como: "Revisión Metodológica de Determinación de Precios de Paridad de Combustibles Derivados del Petróleo", denominación que será utilizada en los considerandos posteriores, o se sindicara simplemente como "el estudio";
- c) Que, el estudio solicitado contiene información concerniente, por una parte, a la actualización de la metodología de cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles derivados del petróleo y gas licuado y, por otra, a un análisis crítico de la metodología de cálculo que realizan algunas de las empresas que importan combustibles a Chile. De esta forma los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 corresponden a la actualización y análisis de la metodología que utiliza la Comisión Nacional de Energía en sus determinaciones de precios de paridad y los capítulo 7, 8 y 9 realizan un análisis crítico de la metodología de cálculo de precio de paridad de las empresas Copec, Enap y Gasmar;
- d) Que, esta Comisión Nacional de Energía, con fecha 15 de octubre de 2013, recibió una consulta idéntica a la por usted formulada, la cual fue asignada por el Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el Folio AU001W-0000834, y que señalaba expresamente "... solicito por favor acceso al documento 'Estudio de Paridad de importación de combustibles año 2012";
- e) Que, atendida la consulta antes referida, esta Comisión Nacional de Energía efectuó el análisis de competencia y contenidos de la solicitud, ya antes señalada, y se estimó que era aplicable en relación a las capítulos 7, 8 y 9 del estudio lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 20.285, que establece que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el Jefe Superior del Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar a la solicitud de afecta la información persona que correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados adjuntando copia del requerimiento respectivo, agregando que el tercero afectado



podrá ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación;

- f) Que, la afectación de derechos podría surgir, atendido a que dicho documento contiene información comercial o económicas de las empresas involucradas en el estudio;
- g) Que, conforme a lo señalado precedentemente, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Nº 20.285, el Jefe Superior de este Servicio, estando dentro de plazo, mediante carta certificada CNE Nº 395, 396 y 397, todas de 17 octubre de 2013, comunicó a las empresas COPEC S.A., ENAP S.A., Y GASMAR respectivamente, la solicitud presentada por doña y sindicada con el Folio AU001W-0000834, a fin de que dichos terceros, ejercieran su derecho a oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación;
- h) Que, el artículo 12 inciso final de la Ley N° 20.285, en la parte que nos interesa, indica respecto de las notificaciones expresamente lo que sigue: "En los demás casos, las notificaciones a que haya lugar en el procedimiento se efectuaran conforme a las reglas de los artículos 46 y 47 de la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos". Atendido lo anterior, el servicio podrá notificar el derecho a oposición que les asiste a las empresas antes referidas, mediante carta certificada, personalmente o tácitamente;
- i) Que, como se indicará en el considerando g) del presente acto administrativo, esta Comisión Nacional de Energía, notificó por carta certificada a las empresas, ya señaladas;
- j) Que, el artículo 46, inciso 2°, de la Ley N° 19.880, señala expresamente que: "Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda";
- k) Que, con fecha 21 de octubre de 2013, se recibió carta de la empresa COPEC S.A., asimismo, se recibió carta de ENAP con fecha 22 de octubre de 2013, y de GASMAR con fecha 23 de octubre de 2013, los documentos antes referidos, valga la redundancia se remitieron por escrito y con expresión de causa, oponiéndose a la entrega de la información, ya antes referida, estando todas dentro de plazo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 2°, de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 46 inciso 2°, de la Ley N° 19.880;



- Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 3º de la Ley Nº 20.285, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados;
- m) Que, atendido a que vuestra solicitud folio AU001C-0000116, y la solicitud AU001W-0000852, antes señalada, requieren exactamente la misma información en cuanto piden el estudio "Revisión Metodológica de Determinación de Precios de Paridad de Combustibles Derivados del Petróleo" y considerando el principio de economía procedimental que debe regir en la Administración Pública, se estima pertinente resolver su solicitud de la misma manera que esta Comisión procedió con la anterior ya aludida, esto es, aplicar la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 Nº 2 de la Ley Nº 20.285, que señala en lo que nos interesa que se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos;
- n) Que, lo precedentemente expuesto encuentra su fundamento en lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución y principalmente en la vulneración de los derechos comerciales o económicos de las empresas involucradas, que en su momento a través del procedimiento antes descrito, se opusieron a la entrega de la información;
- Que, estando dentro del plazo de 20 días hábiles para responder a la solicitud presentada por don Comisión debe proceder a resolver sobre su entrega, en todo o en parte;
- p) Que, atendido el principio de divisibilidad que informa la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, la Comisión puede diferenciar dentro de la petición de información folio AU001C-0000116, aquella parte de la información que puede entregar sin afectar los derechos de terceros, de aquella información que afecta dichos derechos y respecto de la cual se ha deducido oposición de acuerdo a lo señalado en los considerandos precedentes.

RESUELVO:

I. Declárese que la Comisión Nacional de Energía ha quedado legalmente imposibilitada, conforme lo establece el artículo 20 inciso 3º de la Ley N°20.285, por la oposición en tiempo y forma de terceros, de entregar la información <u>íntegra</u> contenida en el



estudio denominado "Revisión Metodológica de Determinación de Precios de Paridad de Combustibles Derivados del Petróleo".

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y en conformidad al principio de divisibilidad y al principio de máxima divulgación, el Servicio considera que la información contenida en el informe ya individualizado concerniente a la actualización de la metodología de cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles derivados del petróleo y gas licuado contendidos en los capítulos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 10 corresponden ser entregados al peticionario.

II. Infórmese la presente resolución exenta a correo electrónico señalado en su presentación.



III. Publíquese la presente resolución exenta en la página web de la Comisión Nacional de Energía, www.cne.cl

Anótese y Archívese,

JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA

SECRETARIO EJECUTIVO COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

- Oficina de Partes

JGL/JTLYMMA/S